



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-569-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 19 de Septiembre de 2019

Referencia: EX-2018-11749122- -APN-DGD#MP - C.1677

VISTO el Expediente N° EX-2018-11749122- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició el día 14 de marzo de 2018, con motivo de la denuncia interpuesta ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por el señor Don Rafael PEREYRA ZORRAQUÍN (M.I. N° 29.317.255), contra las firmas ANHEUSER BUSCH INBEV SA/N.V. y SABMILLER PLC, por presuntas prácticas anticompetitivas.

Que con fecha 14 de marzo de 2018, el señor Don Rafael PEREYRA ZORRAQUÍN efectuó una presentación ante la mencionada ex Comisión Nacional, en el marco de la operación de concentración económica analizada en el Expediente N° S01:0462129/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, invocando el carácter de letrado patrocinante de los distribuidores de la firma CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK.

Que en dicha presentación el denunciante sostuvo que los distribuidores de la firma CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK han tomado conocimiento de conductas potencialmente anticompetitivas realizadas por parte de las firmas ANHEUSER BUSCH INBEV SA/N.V. y SABMILLER PLC en el marco de las operaciones de concentración económica, en el manejo de precios de los productos y en la destrucción del valor de las marcas involucradas.

Que el denunciante afirmó que el fortalecimiento de la firma ANHEUSER BUSCH INBEV SA/N.V. no sólo afecta a los consumidores, sino también a numerosas fuentes de trabajo.

Que en la presentación que dio origen a estos obrados, como al momento de ratificar la misma, no acreditó la personería invocada, no pudiendo precisar a qué “distribuidores” de la firma CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK representaba, no describió el objeto de la denuncia, no invocó el derecho aplicable, ni tampoco los medios de prueba conducentes para el análisis de la denuncia.

Que la personería invocada por el señor Don Rafael PEREYRA ZORRAQUÍN no se encuentra

debidamente acreditada, y a su vez, el escrito de denuncia no reúne los elementos requeridos por los Artículos 35 y 37 de la Ley N° 27.442.

Que, el día 2 de agosto de 2018, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia prevista en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442, oportunidad en la que el señor Don Rafael PEREYRA ZORRAQUÍN manifestó no tener poder que acredite su mandato a los fines de ratificar su denuncia y no tener instrucciones de citar a ningún distribuidor.

Que por medio de la Resolución N° 136 de fecha 14 de marzo de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en el marco de la operación de concentración económica analizada en el Expediente N° S01:0462129/2016 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se aprobó el “Preacuerdo de Desinversión y Canje de Marcas” celebrado entre las firmas AB ANHEUSER BUSCH INBEV SA/N.V., COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A. y COMPAÑÍA DE CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A., considerado el remedio adecuado para mitigar los efectos de la operación económica notificada, subordinando la aprobación de la misma al cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas a tal efecto, conforme surge del resolutorio precitado.

Que la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la “C.1677”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “C. 1677 - DR. RAFAEL PEREYRA ZORRAQUÍN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, que tramitan por el Expediente N° EX-2018-11749122- -APN-DGD#MP, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley N°27.442 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 35 y 81 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y por el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 26 de junio de 2019, correspondiente a la “C. 1677”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo, IF-2019-57520024-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.19 12:27:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-57520024-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Junio de 2019

Referencia: COND.1677 - Dictamen de Archivo Art. 35 Ley N.º 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N.º EX-2018-11749122-APN-DGD#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado: **“DR. RAFAEL PEREYRA ZORRAQUÍN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC” (C. 1677)**”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el Dr. Rafael PEREYRA ZORRAQUÍN (en adelante, “EL DENUNCIANTE”), de profesión abogado, quien se presentó invocando el carácter de letrado patrocinante de los distribuidores¹ de la firma CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK (en adelante, “ISENBECK”). ISENBECK es una firma cuya actividad principal es la elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta².

2. Las denunciadas son las firmas ANHEUSER BUSCH INBEV SA/N.V. (en adelante, “AB INBEV”) y SABMILLER PLC (en adelante “SABMILLER”). AB INBEV es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Bélgica, y es una compañía cervecera resultante de la unión entre ANHEUSER-BUSCH COMPANIES INC. y la compañía belga INBEV N.V / S.A.; SABMILLER es una compañía incorporada de conformidad con las leyes de Reino Unido, dedicada a la producción, marketing, y distribución de cerveza y bebidas no alcohólicas a través de sus subsidiarias y en forma conjunta con sus compañías asociadas.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 14 de marzo de 2018, EL DENUNCIANTE efectuó una presentación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), en el marco de la concentración analizada en el Expediente N.º S01:0462129/2016 (Conc.1375) caratulado: “ANHEUSER-BUSCH INBEV N.V./S.A. y SABMILLER PLC, S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156”.

4. En atención a ello, mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2018, esta CNDC ordenó la formación de las presentas actuaciones.

5. En su presentación, EL DENUNCIANTE manifestó: *“Que los distribuidores de Cervecería Argentina S.A. Isenbeck (en adelante “CASAI”) han tomado conocimiento de conductas potencialmente anticompetitivas realizadas por parte de Ab InBev Argentina y SABMiller Argentina en el marco de las operaciones de concentración económica iniciadas, en el manejo de precios de los productos y en la destrucción del valor de las marcas involucradas. A tal fin de que la Comisión pueda tomar debida nota de las conductas mencionadas se solicita que se cite a declarar a los distribuidores que considere necesario.”*

6. En ese sentido, EL DENUNCIANTE continuó manifestando que: “...hemos recibido informaciones de los distintos distribuidores respecto de la existencia de interesados locales y extranjeros en la adquisición de Cervecería Argentina S.A. Isenbeck, quienes manifiestan que la compañía nunca fue ofrecida a la venta.” Y añadió que: “...ante el hecho nuevo de que existen efectivamente interesados en la compra de CASAI, solicitamos a esta Comisión que se ordene la desinversión que, (...) se dijo, incluya en conjunto inescindible de marcas, planta y distribución, o en su defecto se lleve a cabo una comunicación formal en la que se invite a los eventuales interesados en efectuar la compra a que puedan comunicarlo a la Comisión.”

7. Asimismo, expresó que, “...en la Argentina, no existió gestión alguna de las empresas para ofrecer a la venta CASAI [ISENBECK], no se publicaron sus resultados ni se intentó la venta. Sólo, ante la evidente afectación a la competencia de la fusión que solicitaban, se disfrazó de desinversión el “swap” de marcas mediante el cual ABI [AB INBEV], dueña de la marca Budweiser la recupera y entrega la marca Isenbeck (entre otras) a CCU [COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A.], quien ya tiene Schneider e Imperial que compiten en el mismo segmento.”

8. Como colofón, señaló que el fortalecimiento de AB INBEV no sólo afecta a los consumidores, sino también a numerosas fuentes de trabajo.

III. LA RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

9. Conforme lo dispuesto oportunamente por esta CNDC, en fecha 2 de agosto de 2018, se celebró la audiencia de ratificación de denuncia prevista en el artículo 35 de la Ley N.º 27.442. En dicha oportunidad, EL DENUNCIANTE manifestó no tener poder que acredite su mandato a los fines de ratificar su denuncia y no tener instrucciones de citar a ningún distribuidor, como así tampoco especificó quién o quiénes eran las personas denunciadas, aludiendo en todo momento a la presentación oportunamente efectuada en el marco de la concentración CONC.1375 y que dio origen a los presentes obrados.

IV. ANÁLISIS

10. En virtud de la presentación efectuada por EL DENUNCIANTE, corresponde realizar un análisis de la inteligencia procedimental previsto en la Ley de Defensa de la Competencia.

11. Para comenzar, se destaca que esta CNDC es el órgano competente encargado de la instrucción e investigación de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

12. El mencionado cuerpo legal establece en su artículo 34 lo siguiente: “*El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona humana o jurídica, pública o privada.*”

13. A su vez, en su artículo 35 prevé que: “*Una vez presentada la denuncia se citará a ratificar o rectificar la misma al denunciante, y adecuarla conforme las disposiciones de la presente ley, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proceder al archivo de las actuaciones. [...] Los apoderados deberán presentar poder especial, o general administrativo, en original o copia certificada.*” (El destacado no pertenece al texto original).

14. Asimismo, su artículo 37 dispone que: “*La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del presentante; b) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud; c) Los hechos considerados, explicados claramente; d) El derecho en que se funde expuesto sucintamente; e) El ofrecimiento de los medios de prueba considerados conducentes para el análisis de la denuncia.*”

15. De conformidad con las constancias obrantes en autos, EL DENUNCIANTE, tanto en la presentación que dio origen a estos obrados, como al momento de ratificar la misma, no acreditó la personería invocada, no pudiendo precisar a qué “distribuidores” de la firma ISENBECK representaba, no describió el objeto de la denuncia, no invocó el derecho aplicable, ni tampoco los medios de prueba conducentes para el análisis de la denuncia como estipulan los artículos precedentemente expuestos.

16. En oportunidad de efectuar la ratificación de la denuncia, EL DENUNCIANTE manifestó que: “*PREGUNTADO EL COMPARECIENTE PARA QUE DIGA, si ratifica o rectifica la denuncia junto con la documental radicada ante este organismo el 14 de marzo del corriente ante esta Comisión Nacional en el marco de la concentración, expediente N° S01: 0462129/2016 (Conc. 1375), caratulado: “ANHEUSER-BUSCH INBEV N.V./S.A. y SABMILLER PLC, S/*

NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156”, que dio origen a la presente causa: EX-2018-11749122- -APN-DGD#MP, caratulada: “C. 1677 - DR. RAFAEL PEREYRA ZORRAQUÍN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, DIJO: La presentación se hizo en un contexto determinado, la realice en mi carácter de patrocinante y no tengo instrucciones de citar ningún distribuidor. Está dentro de las facultades de la comisión hacerlo. Me remito al expte. de la fusión y a la presentación oportunamente efectuada.”, reiterando en dicho acto procesal que carecía de instrucciones.

17. Consecuentemente, y como fue señalado en el apartado anterior, esta CNDC cuando fijó la audiencia de ratificación de denuncia también intimó al DENUNCIANTE para que diera cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley N.º 27.442 y acredite fehacientemente la personería invocada, resultando incumplida tal intimación.

18. En relación a lo expuesto ut supra, se desprende que la personería invocada por EL DENUNCIANTE no se encuentra debidamente acreditada, y a su vez, el escrito de denuncia no reúne los elementos requeridos por los Arts. 35 y 37 de la Ley N.º 27.442.

19. A mayor abundamiento, cabe mencionar que, con fecha 14 de marzo de 2018, la ex SECRETARÍA DE COMERCIO dictó la Resolución SC N.º 136/2018 –RESOL-2018-136-APN-SECC#MP-, mediante la cual se aprobó el Preacuerdo de Desinversión y Canje de Marcas celebrado entre las firmas AB INBEV, COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A. y COMPAÑÍA DE CERVECERÍAS UNIDAS ARGENTINA S.A., considerado el remedio adecuado para mitigar los efectos de la operación económica notificada, subordinando la aprobación de la misma al cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas a tal efecto, conforme surge del resolutorio precitado, al cual se remite en honor a la brevedad y se da por reproducido en el presente³.

20. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley N.º 27.442, esta CNDC entiende que corresponde archivar la denuncia que originó las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIÓN

21. Esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, disponer el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “C. 1677 - DR. RAFAEL PEREYRA ZORRAQUÍN S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC”, que tramitan por el Expediente N.º EX-2018-11749122-APN-DGD#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, de conformidad con el artículo 35 de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia.

22. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

¹ Sin especificar quiénes eran los “distribuidores”.

² De acuerdo a la constancia de inscripción obrante en el sitio Web de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS –AFIP-, www.afip.gob.ar.

³ <http://cndc.produccion.gob.ar/node/2272>

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.25 22:12:53 -03'00'

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 10:37:29 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 12:20:56 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 12:48:02 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.06.26 12:48:24 -03'00'